



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-49 12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-40 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 06 de octubre de 2023, dentro del proceso de insolvencia reorganización luego Liquidación, bajo el radicado número 73001-31-03-005-2019-00022-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-25 de fecha 29 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-285 del 29 de enero de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2025, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, i) Que asumió como titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito (1º de julio de 2023), fecha desde la cual se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en el despacho ii) Dentro de las medidas se incluyen “i) la revisión y depuración de la estadística (dado que los registros existentes presentaban inconsistencias); (ii) la redistribución de procesos entre los dos oficiales mayores; (iii) la actualización y fortalecimiento del instrumento que permite llevar el control de los procesos al despacho (i.e., la tabla de Excel clasificada por fecha, tipo de petición, responsable, etc.); (iv) habilitación del aplicativo liquidador de la Rama Judicial; (v) redistribución de funciones secretariales; (v) libro control de cumplimiento de horario de trabajo y fijación de metas de evacuación; (vi) estandarización de proyectos y documentos; (vii) reubicación de módulos de trabajo; (viii) organización del “despacho virtual” en OneDrive; (ix) ajuste de los expedientes digitales, adopción y cumplimiento del protocolo de digitalización; (x) empleo de criterios de selección de procesos o peticiones, y medidas de alertamiento temprano (e.g., medidas cautelares, acciones constitucionales, etc.); (xi) reuniones individuales y grupales de trabajo; (xii) creación de un repositorio virtual de decisiones; (xiii) solicitud al Consejo Seccional con el propósito de que se estudie la viabilidad de designar un escribiente o un oficial mayor en descongestión para este Juzgado; y (xiv) publicación en la cartelera de avisos de invitación para realizar la judicatura en este despacho; entre otras determinaciones iii) El despacho cuenta con dos oficiales mayores quienes se dedican tiempo completo a proyectar providencias civiles y sentencias contra providencia judicial; uno de los escribientes tiene a su cargo la tramitación y decisión de las acciones de tutela (i.e., primera y segunda instancia, e incidentes de desacato); mientras que el otro tiene a su cargo la elaboración de oficios, registro de actuaciones en el sistema Siglo XXI, desarchivo de los procesos e información relacionada con el Banco Agrario S.A. (títulos, prescripciones, conciliación, etc.); la asistente judicial se encarga de la revisión, organización y manejo de la cuenta de correo electrónico (la cual presenta un alto volumen de flujo, dado el nuevo uso de las tecnologías de la información); y el Secretario (además de



las funciones ordinarias) tiene a su cargo la proyección de algunos autos civiles y las acciones populares y de habeas corpus iv) La producción del despacho durante el semestre 2023-II se generaron cerca de 737 archivos (entre autos, sentencias y actas de audiencias); en el semestre 2024-I salieron 1031 documentos; y durante el semestre 2024-II se generaron 1266 documentos. En suma, durante el tiempo transcurrido se han producido 3034 archivos. Al lado de la producción documental se encuentra la realización de audiencias y diligencias; gestión que, en ocasiones se ve afectada, por los problemas de conectividad (conocidos en este distrito), participación en las jornadas electorales, y eventuales cierres de la sede judicial por jornadas de protesta de los sindicatos de la Rama Judicial v) Una vez llegó el requerimiento se procedió a revisar la situación del proceso objeto de vigilancia, encontrándose que el mismo estaba al despacho en turno de decisión para resolver los recursos interpuestos por el abogado José Alirio Veloza Arango, en su calidad de apoderado del deudor, y el abogado Eduardo García Chacón, en su calidad de apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto del 3 de octubre de 2023, y escrito posterior, presentado por el apoderado del deudor a través del cual modifica el alcance del recurso vi) Mediante auto del 30 de enero de 2025, notificado por anotación en el estado electrónico del 31 de enero de 2025, se pronunció el Juzgado frente a los indicados recursos.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por el funcionario vigilado respecto a la información solicitada, no lograba justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa, más de 15 meses para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 de octubre de 2023 por el apoderado judicial del deudor y el 09 de octubre de 2023 por el apoderado judicial del acreedor, contra el auto del 03 de octubre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el quejoso había enviado en tal sentido varios impulsos procesales al correo institucional del Juzgado, observándose que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los apoderados judiciales del deudor y acreedor; por lo tanto, se solicitó al funcionario judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las deficiencias presentadas para resolver los recursos interpuestos, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia desde el 09/10/2023, fecha en la que se interpuso el segundo recurso, hasta la fecha en que se resolvieron mediante providencia de fecha 30 de enero de 2025, donde se resolvió aceptar el desistimiento parcial del recurso de reposición, y en subsidio apelación, efectuado por el abogado José Alirio Veloza Arango, en su calidad de apoderado del deudor, asimismo No reponer la providencia del 3 de octubre



de 2023, Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el abogado José Alirio Veloza Arango, apoderado del deudor, entre otras disposiciones.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad los siguiente interrogantes:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 10 de octubre de 2023 contra el auto del 03 de octubre de 2023 y la no respuesta a los múltiples impulsos procesales presentados por el quejoso al interior del proceso objeto de vigilancia.
2. Informar el paso a paso dado al proceso desde de la presentación de la demanda, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 10 de octubre de 2023 y los escritos de impulso presentados por el quejoso a través del correo del despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los empleados responsables del trámite de recepción de los memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas que el secretario del juzgado emitió y si pasaron o no al despacho y en qué fecha.
3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la admisión de las demandas, la recepción, radicación y anexo de los memoriales a los expedientes digitales, la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por las partes de los procesos y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de su conocimiento.
4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizados en el despacho judicial para el control de expedientes y memoriales, informando quien es el servidor Judicial encargado de dicha labor.
5. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.



6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada ante la no resolución de las solicitudes presentadas por la parte interesada aquí quejosa y los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 09 de octubre de 2023, como también los impulsos solicitados.

Por lo anterior, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, a través de oficio de fecha 07 de febrero de 2025, allegó nuevamente escrito de respuesta frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el tiempo requerido para desatar los recursos interpuestos por las partes en el proceso 2019-00022 obedece al alto cúmulo de trabajo con que cuenta el Juzgado, puesto que existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral, la labor que fue requerida para establecer la carga real del Juzgado; las novedades en el personal durante el periodo, circunstancias imprevisibles; y la complejidad del asunto, derivado de su naturaleza y cambios legales sobrevinientes, la complejidad del caso ii) Pese a lo anterior se han adoptado todas las medidas, tanto internas (i.e., de organización del despacho) como externas (i.e., solicitud de descongestión y búsqueda de judicantes), que se han considerado adecuadas para enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en el juzgado y reducir los tiempos en las diferentes actuaciones. Dichas medidas se han implementado de manera transversal (i.e., frente a todos los procesos), en beneficio tanto de los usuarios de la administración de justicia, como de la salud y bienestar del equipo de trabajo (máxime los indicadores de estrés laboral existentes en este distrito, con efectos lamentables, como es ampliamente conocido) iii) Causas estructurales, dentro de las cuales se tiene que de acuerdo con las estadísticas judiciales, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué ha ocupado, regularmente, el segundo lugar como despacho con más carga de procesos, durante los últimos 4 años (i.e., 2020 a 2024), dentro de sus pares; así como la carga significativa de procesos a cargo del despacho, unida a la necesidad de resolver de manera concomitante las acciones constitucionales, las cuales cuentan con prelación sobre cualquier otro asunto, constituye una circunstancia que objetivamente impide tener unos índices de evacuación superiores y dado la circunstancia, desde el año pasado se han venido presentando peticiones, tanto al Consejo Seccional de la Judicatura, como al Consejo Superior, para que estudien la viabilidad de “designar un escribiente o un oficial mayor, en descongestión, por un término de 6 meses (prorrogable)”, el 15 de agosto de 2024 y el 20 de agosto de 2024 iv) El Consejo Seccional de la Judicatura, en respuesta del 21 de agosto de 2024, dispuso “dar traslado y Aval de la solicitud presentada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, por medio del cual solicita la viabilidad de crear o designar un Escribiente o un Oficial Mayor, en descongestión, por un término de 6 meses (prorrogable)” (ver anexo). Adicionalmente, en esta misma respuesta se dimensiona la carga laboral del Juzgado. Consta allí lo siguiente:



Movimiento de Procesos y Acciones de Tutela del Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué				
Periodo	Inventario		Salidas	Inventario
	Inicial	Entradas		
Del 01 de Abril al 30 Junio 2024	480	175	188	467

Fuente: Estadística SIERJU reportada por
el Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué
730013103005 del segundo trimestre

v) Causas contingentes se tiene que el juez ejerce como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO desde el pasado 1º de julio de 2023 (i.e., 19 meses), tiempo durante el cual se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en este juzgado, solucionar o mejorar las dinámicas de decisión de los procesos y reducir los tiempos en las diferentes actuaciones, asimismo refiere que el despacho no cuenta con un inventario discriminado sobre el inventario real y actualizado del juzgado, igualmente la disminución del personal, puesto que para el segundo semestre del año 2023 el Juzgado contaba con dos judicantes quienes apoyaban la labor de sustanciación del juzgado, que si bien en enero de 2024 se vinculó a dos estudiantes para que prestaran sus servicios en el Juzgado como Auxiliar Judicial Ad Honorem, dada la alta carga de trabajo que existe y las exigencias que debían cumplir (metas), solamente estuvieron por un breve periodo (5 días, el primero de ellos; y un mes y 8 días el segundo), y finalmente el cambio de personal y las incapacidades médicas vi) Aunado a lo anterior, indica la complejidad del tema que era objeto de inconformidad derivado de que, tal como se explicó en la providencia del 30 de enero de 2025, al tiempo en que se ordenó la liquidación por adjudicación (i.e., 3 de octubre de 2023) sobrevino la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable “la prolongación de todas las normas de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, salvo las de naturaleza impositiva que no fueron prolongadas, en una ley de carácter eminentemente tributario, resulta violatorio del principio de unidad de materia que consagran los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Esto, por cuanto no se logra identificar qué tipo de relación podrían dichas normas tener con la reforma tributaria de la Ley 2277” (Sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023) vii) Se desglosa el paso a paso de los trámites indicados: 30/01/2019 - Acta de reparto. - 31/01/2019 - Radicación de la demanda. - 05/02/2019 - Auto admisión de la solicitud de Reorganización. - 14/02/2019 - Auto designa deudor como Promotor y fija fecha para posesión (09/05/2019). - 28/03/2019 - Auto señala nueva fecha para posesión Promotor (22/04/2019) y corre traslado Estados Financieros. - 22/04/2019 - Audiencia Designación Promotor y otros. - 21/05/2019 - Auto ordena oficiar, ordena incorporar expedientes remitidos. - 14/11/2019 - Auto corre traslado Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, ordena incorporar procesos allegados. - 26/11/2019 - Control término traslado Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto (Secretaría). - 03/12/2019 - Auto corre traslado Objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto. - 17/01/2020 - Control término para provocar Conciliación a Objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto (Secretaría). - 20/02/2020 - Auto corre término para celebración de Acuerdo de Reorganización (4 Meses). - 07/04/2021 - Auto Control de Legalidad deja sin efecto auto del 20/02/2019, acepta Conciliación Objeciones y aprueba créditos y derechos



de voto. - 15/06/2022 - Auto niega aclaración auto anterior, corre traslado Estado de Inventarios Bienes del Deudor. - 06/07/2022 - Control término traslado Inventario Bienes de Deudor (Secretaría). - 13/07/2022 - Auto corre traslado Celebración Acuerdo Reorganización (4 Meses). - 12/10/2022 - Auto niega solicitud de control de legalidad y niega fijar fecha para audiencia. - 07/12/2023 - Auto accede y ordena suspensión proceso. - 20/01/2023 - Control término suspensión proceso e ingresa al Despacho (Secretaría). - 09/05/2023 - Auto reanuda trámite proceso y niega solicitud de ilegalidad - 03/10/2023 - Auto ordena celebración Acuerdo de Adjudicación, designa liquidador de los activos y pasivos y otros. - 06/10/2023 - Apoderado Deudor interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra auto del 03/10/2023. - 09/10/2023 - Apoderado Acreedor (Davivienda S.A.) interpone Recurso de Reposición contra auto del 03/10/2023. - 11/10/2023 - Se fija en lista y corre traslado Recursos Reposición (Secretaría). - 20/10/2023 - Control traslado Recursos Reposición e Ingreso al Despacho (Secretaría). - 12/02/2024 - Apoderado deudor desiste del recurso (Proceso en el Despacho). - 15/03/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 08:38AM) (Proceso en el Despacho). - 27/08/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 12:24PM) (Proceso en el Despacho). - 13/11/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 09:10AM) (Proceso en el Despacho). - 30/01/2025 - Autos (2) Resuelve recurso reposición, niega apelación y resuelve solicitudes **viii)** La persona responsable del trámite de recepción de los memoriales desde el 1º de marzo de 2022 a la fecha es la señora LUZ ANGELA RIVERO DÍAZ - ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, quien es la responsable de correo institucional del juzgado j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, las constancias secretariales expedidas con ocasión a los recursos interpuestos corresponden a la de “Fijación en Lista e Inicio Traslado Recursos” y la de “Control Traslado Recurso e Ingreso al Despacho”, aclarando que, frente a las peticiones de impulso y demás memoriales presentados estando el proceso al Despacho, NO se hicieron nuevas constancias de ingreso al Despacho **ix)** El despacho cuenta con dos oficiales mayores quienes se dedican tiempo completo a proyectar providencias civiles y sentencias contra providencia judicial. Uno de los escribientes tiene a su cargo la tramitación y decisión de las acciones de tutela (i.e., primera y segunda instancia, e incidentes de desacato); mientras que el otro tiene a su cargo la elaboración de oficios, registro de actuaciones en el sistema Siglo XXI, desarchivo de los procesos e información relacionada con el Banco Agrario S.A. (títulos, prescripciones, conciliación, etc.); la asistente judicial se encarga de la revisión, organización y manejo de la cuenta de correo electrónico (la cual presenta un alto volumen de flujo, dado el nuevo uso de las tecnologías de la información); y el Secretario (además de las funciones ordinarias) tiene a su cargo la proyección de algunos autos civiles y las acciones populares y de habeas corpus **x)** El control de las actuaciones se realiza en la actualidad a través de un documento de Excel, elaborado por la Secretaría, que a partir del año 2024 permite realizar un control de los procesos por: (i) Fecha Ingreso, (ii) Radicado, (iii) Clase Proceso, (iii) Subclase Proceso; (iv) Instancia; (v) Estado; (vi) Forma Ingreso; (vii) Asignación; (viii) Decisión; (ix) Prioridad; (x) Motivo Fecha Proyec/Salida; y (xi) Tema y Observaciones. Adicionalmente, se registra en el aplicativo Siglo XXI la recepción de memoriales, solicitudes y pruebas, así como la respuesta que a estos se da (por ejemplo, cuando se pide el link del proceso); además, claro está, del registro ordinario de las providencias que se emiten en los diferentes procesos.



1. DE LA MORA JUDICIAL

En este contexto, se advierte que el funcionario vigilado no dio las explicaciones de fondo que permitan justificar la demora en la que incurrió el despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 06 y 09 de octubre de 2023 y las posteriores solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado del 14/03/2024, 27/08/2024 y 08/11/2024 presentadas por el quejoso, por lo que en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, avizorándose una dilación procesal de más de quince (15) meses desde el momento en que se presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y posteriormente las solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado los días 14/03/2024, 27/08/2024 y 08/11/2024.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el funcionario judicial vinculado en los siguientes términos:

- i) El 30/01/2019 - Acta de reparto ii) 31/01/2019 - Radicación de la demanda iii) 05/02/2019 - Auto admisión de la solicitud de Reorganización iv) 14/02/2019 - Auto designa deudor como Promotor y fija fecha para posesión (09/05/2019) v) 28/03/2019 - Auto señala nueva fecha para posesión Promotor (22/04/2019) y corre traslado Estados Financieros vi) 22/04/2019 - Audiencia Designación Promotor y otros vii) 21/05/2019 - Auto ordena oficiar, ordena incorporar expedientes remitidos viii) 14/11/2019 - Auto corre traslado Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, ordena incorporar procesos allegados ix) 26/11/2019 - Control término traslado Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto (Secretaría) x) 03/12/2019 - Auto corre traslado Objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto xi) 17/01/2020 - Control término para provocar Conciliación a Objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto (Secretaría) xii) 20/02/2020 - Auto corre término para celebración de Acuerdo de Reorganización (4 Meses) xiii) 07/04/2021 - Auto Control de Legalidad deja sin efecto auto del 20/02/2019, acepta Conciliación Objeciones y aprueba créditos y derechos de voto xiv) 15/06/2022 - Auto niega aclaración auto anterior, corre traslado Estado de Inventarios Bienes



del Deudor **xv**) 06/07/2022 - Control término traslado Inventario Bienes de Deudor (Secretaría **xvi**) 13/07/2022 - Auto corre traslado Celebración Acuerdo Reorganización (4 Meses) **xvii**) 12/10/2022 - Auto niega solicitud de control de legalidad y niega fijar fecha para audiencia **xviii**) 07/12/2023 - Auto accede y ordena suspensión proceso **xix**) 20/01/2023 - Control término suspensión proceso e ingresa al Despacho (Secretaría **xx**) 09/05/2023 - Auto reanuda trámite proceso y niega solicitud de ilegalidad **xxi**) 03/10/2023 - Auto ordena celebración Acuerdo de Adjudicación, designa liquidador de los activos y pasivos y otros **xxii**) 06/10/2023 - Apoderado Deudor interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra auto del 03/10/2023 **xxiii**) 09/10/2023 - Apoderado Acreedor (Davivienda S.A.) interpone Recurso de Reposición contra auto del 03/10/2023 **xxiv**) 11/10/2023 - Se fija en lista y corre traslado Recursos Reposición (Secretaría **xxv**) 20/10/2023 - Control traslado Recursos Reposición e Ingreso al Despacho (Secretaría **xxvi**) 12/02/2024 - Apoderado deudor desiste del recurso (Proceso en el Despacho) **xxvii**) 15/03/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 08:38AM) (Proceso en el Despacho) **xxviii**) 27/08/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 12:24PM) (Proceso en el Despacho) **xxix**) 13/11/2024 - Apoderado deudor solicita impulso procesal (Hora: 09:10AM) (Proceso en el Despacho) **xxx**) 30/01/2025 - Autos (2) Resuelve recurso reposición, niega apelación y resuelve solicitudes.

2. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal si se configura; pues trascurrieron más de quince (15) meses para emitir pronunciamiento de fondo sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, esto es 06 y 09 de octubre de 2023 fecha en que se interpusieron los recursos, y luego el 14/03/2024, 27/08/2024 y 08/11/2024, fechas en las que se presentaron los impulsos procesales por parte de la parte interesada vía correo electrónico, denotándose que el funcionario vigilado, solo adopto la decisión el 30 de enero de 2025.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto (iii) Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la



*dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el funcionario judicial vigilado, que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía y en cuanto a la carga laboral esta no supera la media nacional, de acuerdo a las estadísticas judiciales reportadas trimestralmente en el SIERJU, desde la fecha de ingreso del funcionario vigilado, quien señala que asumió como titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito el 1º de julio de 2023.*

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, cursa el proceso de Reorganización, promovido por MIGUEL RODRIGUEZ GUZMAN, contra ACREEDORES VARIOS, bajo el radicado número 73001310300520190002200.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el funcionario judicial requerido, y según se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde la radicación e interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, esto es el 06 y 09 de octubre de 2023, transcurrieron aproximadamente 15 meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, término que a todas luces resulta desproporcionado y desbordado en la gestión judicial adelantada por el titular del despacho.

Así mismo para esta Judicatura no resulta de recibo, para justificar la demora mencionada, lo que se insinúa en la manifestación hecha por el funcionario judicial requerido “*que debido al alto cumulo de trabajo con que cuenta el juzgado, que no se cuenta con un inventario real en el Juzgado (...) las novedades del personal del Juzgado, las incapacidades (...)*” pues en la fecha de recibo de los recursos aludidos, esto es el 06 y 09 de octubre de 2023, el despacho vigilado por secretaria procedió el 11 de octubre de 2023 a fijar en lista y correr traslado del recurso, por lo que vencido el término, paso al despacho y solo hasta el 30 de enero de 2025, se resolvieron los recursos y las solicitudes, situación que pone de presente que la persona encargada de revisar el correo electrónico, agregar los memoriales allegados por las partes y asignar turno, debió informar inmediatamente al empleado encargado del proceso o en su defecto al mismo titular del juzgado para proceder de conformidad con el trámite respectivo, y de esta manera no se hubiera presentado la mora vislumbrada, es decir falta dirección del despacho y del proceso y también planeación, asignación de roles y responsabilidades y un adecuado control y seguimiento. Tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital un funcionario judicial no consulte periódicamente los expedientes o haga control y seguimiento a éstos junto con su equipo de trabajo o verifique en el OneDrive o la matriz de Excel que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que tramites están



pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos como director del proceso, por eso se reprocha su falta de gestión y diligencia en el conocimiento del estado de los procesos que corresponden a él administrar, desde luego con el apoyo de sus colaboradores, pero que en este caso tanto el funcionario como los empleados del despacho, incumplieron sus deberes funcionales, faltando liderazgo, control y seguimiento a las labores propias del juzgado y a la respuesta celer y oportuna que se debe brindar a los usuarios en los trámites procesales.

Por otra parte, si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar las que manejan los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para concluir que son cargas que no cumplen con la media nacional y son manejables frente a otros juzgados, como se observa en la siguiente tabla, según la estadística reportada en aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 31 de diciembre de 2024,

Juzgado	Total, inventario inicial	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Civil del Circuito de Ibagué	391	393
Juzgado 002 Civil del Circuito de Ibagué	119	131
Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué	234	245
Juzgado 004 Civil del Circuito de Ibagué	116	87
Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué	265	230
Juzgado 006 Civil del Circuito de Ibagué	80	86

Si bien se observa, que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué, para la vigencia 2024 reporto un total de inventario final 230 procesos y el índice de evacuación fue de 0,74%, lo cual es un porcentaje medio con relación a la carga laboral que reporta el Juzgado, no es el Juzgado con mayor carga laboral, y si vamos a analizar la productividad en relación a los egresos de sus homólogos, claramente se concluye, que el juzgado 005 Civil del Circuito de Ibagué, es el segundo Juzgado que menos egresos saca; es decir su productividad es media en comparación de sus homólogos, faltando diligencia y cuidado en la gestión judicial, para que no ocurra las deficiencias advertidas en estas diligencias, aunado a la falta de control y seguimiento y fijación de criterios por ejemplo de evacuar según el turno de llegada y la antigüedad con que se ingresan al despacho, aspectos que no se avizora en el trámite de este asunto.

Además, el despacho judicial cuenta con una planta de personal de Siete (7) servidores judiciales como se menciona a continuación: Un (1) Juez, Un (1) Secretario Dos (2) Oficiales Mayores de Circuito, Dos (2) Escribientes de Circuito y Un (1) Asistente Judicial Grado 06.

En línea con lo anterior, es claro que el juez como director del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en el recae la responsabilidad en



la conducción y dirección del mismo, por tanto el funcionario debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por otra parte, y respecto al plazo para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el impulsor de la presente actuación administrativa y por el apoderado judicial de la parte acreedor, considera esta Judicatura, que el despacho vinculado supero a todas luces los términos establecidos en la ley procesal, prolongando por más de quince (15) meses su resolución, y dejando en la incertidumbre al usuario de la administración de justicia; pues se reitera, que los recurso de reposición y en subsidio el de apelación fueron presentados el 06 y 09 de octubre de 2023, y paso al despacho el 20 de octubre de 2023, para resolver y solo hasta este año 2025 se resolvió como se indicó líneas arriba, lo que no se compadece con la eficiente y oportuna administración de justifica que reclaman los usuarios.

Aunado a lo anterior se tiene, que los recursos de reposición y en subsidio apelación, no requerían un análisis profundo y dispendioso, y tampoco mayores elucubraciones para proceder a tomar la decisión que en derecho correspondía, como en efecto ocurrió cuando el funcionario judicial vigilado procede a emitir el auto de fecha 30 de enero de 2025, procediendo a no reponer la providencia del 03 de octubre de 2023, como se ilustra a continuación.

"RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL del recurso de reposición, y en subsidio apelación, efectuado por el abogado José Alirio Veloza Arango, en su calidad de apoderado del deudor (art. 316 del C.G. del P.)

SEGUNDO. NO REPONER la providencia del 3 de octubre de 2023.

TERCERO. NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el abogado José Alirio Veloza Arango, apoderado del deudor (núm. 2º, artículo 19 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento en forma inmediata a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023."

De igual forma, téngase en cuenta también, que mediante correos electrónicos de fechas 14/03/2024, 27/08/2024 y 08/11/2024, el quejoso presento solicitudes de información frente al recurso interpuesto y tampoco se emitió pronunciamiento alguno al respecto, situación que configura una inadecuada prestación del servicio público de Justicia, y una clara manifestación tardía del operador judicial, contraria a la oportuna y cumplida justicia que se reclama. Todo lo anterior se dice respecto al funcionario judicial a quien le corresponde la dirección del proceso en el marco de la gestión judicial, pues solo hasta el día 30 de enero de 2025 se profirió la decisión que en derecho correspondía, lo que a todas luces riñe con la planeación del juzgado, su direccionamiento, la asignación de roles y funciones, el control y seguimiento que debe hacerse a los procesos, las actuaciones que deben surtirse dentro de estos, la información que debe darse a los usuarios entre otros aspectos.



Ahora bien, en relación a este asunto, también se debe entrar a valorar y revisar la colaboración que deben brindar los empleados al juez, con el fin de prestar un adecuado servicio de justicia a los usuarios, pues son ellos los que deben adelantar los trámites respectivos desde la recepción de las demandas, recursos, memoriales, revisión de expedientes, clasificación de documentos, sustanciación de los asuntos y demás requerimientos hasta las notificaciones de sus decisiones al resolver los asuntos puestos a su conocimiento, por eso llama la atención en estas diligencias lo dicho por el funcionario judicial en sus explicaciones, al señalar que “la revisión del correo del despacho se encuentra a cargo de la Asistente Judicial Grado 6”.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (...) “Dirección del despacho” del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (...) “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar...”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, el operador judicial debió haber observado la deficiencia advertida por el interesado y haber implementado una metodología de trabajo tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para los expedientes con más tiempo al Despacho, como el puesto de presente en estas diligencias y además asignar claras funciones a sus empleados, lo que no se advierte en este trámite, para exigir de ellos su cumplimiento.

Que, una vez fue notificado del presente trámite, se procedió a efectuar las validaciones correspondientes y subsanaron la demora, disponiéndose la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación mediante providencia del 30 de enero de 2025, término que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

Así las cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la presunta mora advertida en estas diligencias se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación y los posteriores requerimientos hechos por el peticionario, los que no se respondieron oportunamente por parte del despacho vigilado por la negligencia de quienes lo integran de no revisar oportunamente el correo y asumir sus roles y responsabilidades en el trámite de las demandas, recursos y memoriales que llegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin y porque el juez como director del proceso y del despacho tampoco desplegó ni implementó mecanismos que conduzcan a una adecuada gestión judicial, lo que lo hace responsable de la mora advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio de justicia.



Así las cosas, se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido de más de quince (15) meses para resolver los recursos interpuestos, y sin mediar justificación alguna para dar respuesta al peticionario, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia y ante la no respuesta a las solicitudes de información presentadas por el quejoso, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía, situación que no puede seguir ocurriendo en los trámites judiciales porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

Por lo demás, y en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe decir; que el Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo, consejero del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante oficio CSJTOOP24-2863 del 21 de agosto de 2024, dirigido a la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, traslado por competencia y dio aval a la solicitud presentada, donde solicita la viabilidad de crear o designar un Escribiente o un Oficial Mayor, en descongestión, por un término de 6 meses (prorrogable).

Con relación a este punto, se debe aclarar también, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con dar traslado de la solicitud y su respectivo aval para la creación del cargo en descongestión, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias, y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

En este contexto y una vez analizados los argumentos puestos de presente por el funcionario judicial requerido para justificar la mora advertida se establece lo siguiente: (i) que hubo dilación injustificada en el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación, como quiera que se empleó más de quince (15) meses para proferir el auto que resolvió el recurso de reposición (ii) que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de los argumentos que a título de justificantes expone el Juez vigilado en sus explicaciones, y teniendo en cuenta criterios razonados para establecer el plazo razonable, argumentos que no son de recibo para esta Corporación, porque no justifica la mora, y además porque las circunstancias a que alude el funcionario judicial para explicar el por qué no se resolvió oportunamente los recursos interpuestos, no configuran razón suficiente para tenerlas como justificación.

Por lo tanto, hay lugar en este caso ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y dar aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora



judicial advertida en el trámite del proceso de Reorganización objeto de las presentes diligencias con radicación número 73001310300520190002200.

En consecuencia, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, funcionario judicial vigilado por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4°. - Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025**, del doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. - **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. - **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar



impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

ARTÍCULO 7°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero